DECRETO DE 8 DE AGOSTO DE 1896.

Reforma al art. 90 de la Constitución Política del Estado.

CARLOS PEON, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, á sus habitantes, hace saber:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirle el decreto que sigue:

NUMERO 34

La XVI Legislatura Constitucional del Estado libre y soberano de Yucatán; previas las formalidades prescritas en el art. 112 de la Constitución Política local, reformado en 28 de Septiembre de 1888, decreta y sanciona la siguiente reforma hecha al art. 90 de la misma Constitución.

Art. 90. Cuando la acusación sea por algún delito oficial contra todo el Tribunal Superior de Justicia, conocerá como jurado de sentencia el Ayuntamiento de la Capital del Estado, llevando la voz fiscal uno de los síndicos. Constituído así el Tribunal, si no resultare ningún impedimento, se procederá á hacer la aplicación de la pena por mayoría absoluta de votos. En caso de impedimento de alguno de los miembros del Jurado se llamará á integrarlo al regidor suplente respectivo, siguiendo la regla que establece el artículo 19 de la ley orgánica para el gobierno interior de los pueblos de 25 de Abril de 1862. Cuando el impedimento sea del Presidente del Ayuntamiento se observarán, en su caso, las prescripciones de la citada ley de 25 de Abril de 1862 y del decreto de 19 de Enero de 1888.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Mérida, á los siete días del mes de Ágosto de mil ochocientos noventa y seis años. — J. Gómez, diputado presidente.—José E. Maldonado C., diputado secretario.—Aurelio Gamboa, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. En Mérida, á 8 de Agosto de 1896.—C. Peón.—José Palomeque, Secretario general.

ZACATECAS.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE DE ZACATECAS.

TRINIDAD G. DE LA CADENA, Gobernador Constitucional del Estado libre de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"Congreso del Estado libre de Zacatecas.—En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo zacatecano, el Poder Legislativo decreta la siguiente Constitución política del Estado, reformada conforme al acta publicada en 6 de Enero de 1869.

TÍTULO PRIMERO.

SECCIÓN I.

Derechos naturales y sociales del hombre.

Art. 1º En el Estado de Zacatecas las leyes y sus ejecutores reconocen, respetan, protegen y garantizan al hombre el uso y goce de los derechos naturales, cuya declaración se halla consignada en la sección 1ª, título 1º de la Constitución de la República Mexicana.

SECCIÓN II.

De los habitantes del Estado de Zacatecas.

Art. 2º Son habitantes del Estado de Zacatecas todos los que de hecho pisan su territorio, y los que tienen su residencia fija en él, aun cuando por razón de sus giros ó negocios se ausenten temporalmente del mismo.

Art. 3º Los habitantes del Estado y los bienes que en él tengan, están bajo la garantía de sus leyes, y por tanto: los unos y los otros sujetos á ellas.

SECCIÓN III.

Extranjeros y ciudadanos.

Art. 4º Son extranjeros en el Estado los que lo son en la República, según lo que establece la Constitución general en la sección 3ª, título 1º

Art. 5º Son ciudadanos zacatecanos los habitantes del Estado que residan habitualmente en él, y tienen los requisitos que exige la Constitución de la República en la sección 4ª, título 1º

TÍTULO SEGUNDO.

SECCIÓN I.

Del origen de los Poderes Públicos y de la forma de Gobierno del Estado.

Art. 6º La facultad que la Constitución de la República concede á los Estados para que arreglen su administración interior, reside esencialmente en los ciudadanos del Estado, y éstos la ejercen por sus mandatarios que eligen al efecto según las leyes, para que formen los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en cuyo auxilio viene la administración municipal, todo lo que constituye su forma de Gobierno.

Art. 7º La forma de Gobierno del Estado, es republicano, representativo, popular, federal.

SECCIÓN II.

Partes integrantes del Estado.

Art. 8º Las partes integrantes del Estado de Zacatecas son los Partidos de la Capital, Fresnillo, Sombrerete con los pueblos de Nueva Tlaxcala y San Andrés del Teul, Nieves, Mazapil, Pinos con la hacienda del Carro y Estancia Nueva, Villanueva, Nochistlán Juchipila, Tlaltenango, Jerez y Ojocaliente con las haciendas de Santa Elena, la del Refugio y los ranchos inmediatos que antes pertenecían á la Municipalidad de Guadalupe. Estas demarcaciones serán unas mismas en el orden administrativo y judicial.

TÍTULO TERCERO.

DIVISIÓN DE PODERES.

Art, 9º El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos Poderes en una sola persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

SECCIÓN I.

Poder Legislativo.

Art. 10. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una Asamblea que se denominará Congreso del Estado.

PÁRRAFO PRIMERO.

De la elección é instalación del Congreso.

- Art. 11. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos del Estado.
- Art. 12. Cada Partido del Estado nombrará un diputado propietario y un suplente.
- Art. 13. La elección de los diputados será directa en primer grado, en los términos que diga la ley orgánica electoral,
- Art. 14. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos, ser vecino del Estado, y no pertenecer al estado eclesiástico ni ser empleado de la Federación.
- Art. 15. El diputado mientras ejerce su encargo, no puede desempeñar empleo ni comisión de la Federación, ni de alguno de los Estados que la constituyen.
 - Art. 16. Los diputados son inviolables por las opiniones que

viertan en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 17. Ningún ciudadano podrá excusarse sin motivo justo de desempeñar el cargo de diputado. En caso de renuncia resolverá el Congreso si se admite ó no.

Art. 18. El Congreso califica las elecciones de sus miembros, y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 19. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros; pero los presentes podrán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes á que se presenten, bajo las penas que ella misma establezca.

Art. 20. El Congreso tendrá cada año un solo período de sesiones que comenzará el día 16 de Septiembre y terminará el 16 de Febrero del año siguiente: pudiendo prorrogarse éste si así lo exigen las circunstancias del Estado, por treinta días más,

Art. 21. A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el Gobernador del Estado, é informará sucintamente sobre el estado que guarda la administración pública, é individualmente el de los Partidos que lo forman: el presidente del Congreso le contestará en términos generales.

Art. 22. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y los secretarios; y los acuerdos solo por los secretarios.

Art. 23. Cada año antes de cerrar sus sesiones ordinarias, nombrará el Congreso, de su seno, una Comisión ó Diputación Permanente, compuesta de tres individuos propietarios y otros tantos suplentes. El primer nombrado será el presidente de la Comisión, la cual subsistirá durante el receso del Congreso.

Art. 24. Si algún motivo grave exigiere la reunión de éste, ó la pidiere el Gobierno, será convocado por la Diputación Permanente; y no podrá ocuparse de otro asunto que de aquel ó aquellos para que hubiere sido convocado, ni durar más tiempo que el que se le señala en la convocatoria.

PÁRRAFO SEGUNDO.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 25. La facultad de iniciar la formación, modificación y revocación de las leyes es muy particular de los diputados al Congreso del Estado; pero también la tienen el Gobernador, el Supremo Tribunal de Justicia, las asambleas municipales y en general todos los habitantes de Zacatecas, que se hallen en el goce de los derechos de ciudadano.

Art. 26. Cuando un proyecto de ley ó de su reforma se presentare al Congreso, para declarar si se admite á discusión, bastará que así lo pidan tres diputados.

Art. 27. Admitido á discusión un proyecto de ley, pasará á la comisión respectiva, si no fuere ella misma la que lo propone; discutido y aprobado en lo general el dictamen de la comisión ó el mismo proyecto, se pasará copia del expediente al Ejecutivo, para que en el término de diez días le haga las observaciones que estime convenientes; pasado aquel término comenzará la discusión en lo particular, de dicho proyecto, pudiendo concurrir á ella la persona que el Gobiereo tenga á bien nombrar para que sostenga su opinión.

Art. 28. Para la votación de cualquiera ley ó decreto deberá estar presente la mayoría de los individuos que compongan el Congreso. Por regla general, toda votación quedará decidida por la mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes.

Art. 29. Cuando un proyecto de ley fuese desechado no se volverá á proponer, sino hasta pasado un año, observándose de nuevo, en tal caso, los requisitos establecidos.

PÁRRAFO TERCERO.

De la aplicación y de los efectos de las leyes.

Art. 30. Las leyes son ejecutivas en el Estado veinticuatro horas después de su publicación, debiendo hacerse ésta en la Capital por el Gobernador, y en las Municipalidades por la primera autoridad política respectiva. Este requisito es indispensable para su

aplicación y cumplimiento, pues las leyes no tendrán en el Estado efecto retroactivo.

PÁRRAFO CUARTO.

De las facultades y atribuciones del Congreso.

Art. 31. Son facultades del Congreso:

1ª Decretar las leyes concernientes á la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas ó derogarlas.

2ª Velar incesantemente por la conservación de los derechos civiles, políticos y naturales de los ciudadanos y habitantes del Estado, promoviendo y fomentando, por cuantos medios estén á su alcance, la prosperidad general.

3ª Computar los sufragios, y declarar Diputados, Gobernador, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y Jueces de 1ª Instancia propietarios á los que hubieren obtenido mayoría absoluta de votos: en caso de empate ó de una mayoría relativa, elegir de entre los que hubieren obtenido más votos.

4ª Determinar lo que juzgue más conveniente á las causas que aleguen los funcionarios á que se refiere la anterior fracción, para admitir aquellos empleos.

5ª Declarar si ha ó no lugar á formación de causa en los delitos comunes y si son ó no culpables en los oficiales de que fueren acusados los diputados al Congreso, el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno y los ministros del Supremo Tribunal de Justicia.

6ª Nombrar el mes de Enero de cada año el Tribunal que reemplace y juzgue al Supremo Tribunal, cuando éste haya sido declarado culpable por el H. Congreso erigido en jurado.

7ª Decretar anualmente los gastos de administración pública del Estado, con vista del presupuesto presentado por el Gobernador, é imponer contribuciones para cubrirlos.

8ª Establecer, variar ó reformar el método para la recaudación y administración de las rentas particulares del Estado,

9ª Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales públicos del Estado.

10ª Representar ante los Poderes de la Unión sobre las leyes,

decretos ú órdenes generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del Estado.

11ª Cuidar de la enseñanza, educación é ilustración general del Estado en los establecimientos que éste mantenga.

12ⁿ Crear nuevos Tribunales en el Estado, suprimir los establecidos y variar su forma según convenga, para la mejor administración de justicia.

13ª Formar nuevos Partidos y Municipalidades con arreglo á lo que se disponga en la presente ley.

14ª Aprobar las ordenanzas de las Asambleas municipales del Estado.

PÁRRAFO QUINTO.

De las atribuciones de la Diputación Permanente.

Art. 32. Son atribuciones de la Diputación Permanente: Primera. Servir de Consejo al Gobierno del Estado durante el receso del H. Congreso.

Segunda. Velar sobre la observancia de las leyes é informar al Congreso de las infracciones que haya notado.

Tercera. Preparar y adelantar los trabajos pendientes al tiempo del receso del Congreso y los que de nuevo ocurran, para presentarlos en las próximas sesiones con informe de todo cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

Cuarta. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias en los casos del art. 24 y cuando así lo exija el cumplimiento de alguna ley general.

Quinta. Recibir los proyectos de ley ó decretos que se presentaren.

SECCIÓN II.

PODER EJECUTIVO.

PÁRRAFO PRIMERO.

Del Gobierno del Estado.

Art. 33. El Poder Ejecutivo residirá en un Gobernador que deberá ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, mexicano por nacimiento y vecino del Estado cinco años antes de ser elegido. Quedan excluidos los empleados de la Federación y los eclesiásticos.

Art. 34. El Gobernador durará en su encargo cuatro años y no podrá ser reelecto hasta que haya pasado igual período.

Art. 35. La elección de Gobernador será directa en primer grado.

Art. 36. Las faltas del Gobernador del Estado, si fueren temporales, se suplirán, estando reunido el Congreso, por la persona que éste elija á mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes, y estando en receso por el Presidente de la Diputación Permanente, mientras el Congreso se vuelve á reunir en sesiones ordinarias para que eliga Gobernador interino. Mas si la falta fuere absoluta, expedirá como primer acto de su Gobierno un decreto, mandando que se proceda en todo el Estado á la elección de Gobernador propietario por los electores que hayan hecho el último nombramiento de Diputados. El nuevamente electo durará el tiempo que faltaba al Gobernador propietario.

Art, 37. El Gobernador que acaba presentará al Congreso una Memoria en que dé cuenta de toda su administración.

Art. 38. El Gobernador residirá en la capital del Estado y para separarse temporalmente de su empleo, necesita licencia del Congreso ó de la Diputación Permanente. Está obligado durante el período de su encargo á visitar á lo menos una vez todos los Partidos del Estado, dando aviso de su salida al Congreso ó á la Diputación Permanente.

PÁRRAFO SEGUNDO.

De los deberes y atribuciones del Gobernador del Estado.

Art. 39. Estas son:

1ª Promulgar, cumplir y hacer cumplir y ejecutar las leyes y resoluciones que acordare el Congreso, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia, y dándole cuenta con los del general de la Federación.

2ª Velar sobre la conservación del orden público en el interior y de su seguridad exterior.

3ª Excitar á los funcionarios del orden judicial para que administren pronta y cumplida justicia.

4º Decretar la inversión de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de la administración, sin que pueda hacerlo más de en los gastos que tenga previa autorización de la ley; sin cuyo requisito no se pagará en la Tesorería ninguna cantidad.

5ª Cuidar de la administración y recaudación de todas las rentas del Estado.

6ª Tener á sus órdenes como primer jefe del Estado, toda la Guardia nacional; pero no dispondrá de ella para sacarla fuera del Estado, sin el consentimiento del Congreso, ó de la Diputación Permanente, si no es que lo disponga el Gobierno General

7ª Suspender con motivo justificado á los empleados sólo del orden administrativo, y no á los del Judicial, y aun privarlos de sus sueldos por dos meses, por infractores de las leyes, decretos ú órdenes del Congreso; y si hubiere de formárseles causa, los remitirá oportunamente con lo instruido al Tribunal que corresponda.

8ª Nombrar á los empleados de Hacienda, y á todos los demás cuyo nombramiento no esté expresamente conferido por esta Constitución á otra autoridad.

9ª Indultar con arreglo á las leyes á los reos sentenciados por los Tribunales del Estado.

10ª Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho, dando aviso al Congreso de quién sea el nombrado.

11ª Imponer multas que no pasen de quinientos pesos á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al respeto debido.

12ª Disponer la apertura y mejora de los caminos públicos del Estado, con aprobación del Congreso, y resolver por sí, ó por medio de las autoridades políticas de las respectivas municipalidades, las cuestiones que sobre el uso de aquéllos se susciten.

Art. 40. El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su empleo, sólo será responsable por delito de traición contra la independencia nacional ó forma establecida de gobierno; por cohecho ó soborno, por actos dirigidos á impedir las elecciones de diputados, su reunión ó el ejercicio de las atribuciones del Congreso: por usurpación del Poder Judicial, y por delitos contra la libertad de imprenta. Después de haber cesado en sus funciones podrá ser acusado ante el Congreso por toda clase de delitos que haya cometido en el ejercicio de su empleo.

PÁRRAFO TERCERO.

Secretario del Despacho.

Art. 41. El Gobierno para todo el despacho y giro de los negocios de su inspección, tendrá un secretario que se denominará: "Secretario del Despacho del Gobierno de Zacatecas."

Art. 42. Todas las órdenes, reglamentos y decretos del Gobernador, deberán firmarse por el Secretario y sin este requisito no se obedecerán.

Art. 43. Será el Jefe de la Secretaría y correrán á su cargo todos los negocios del Gobierno del Estado, sean cuales fueren.

Art. 44. Debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, natural ó vecino del Estado, de regular instrucción y de honrosos antecedentes.

Art. 45. Es responsable el Secretario de todos sus procedimientos, y puede ser acusado ante el Congreso por cualquier individuo del pueblo.

Art. 46. Las faltas del Secretario, serán sustituidas por otro que nombre el Gobierno y no indefinidamente por el Oficial 1°. cuando aquellas pasen de tres meses.

PÁRRAFO CUARTO.

Del Gobierno interior de los Partidos.

Art. 47. En cada Cabecera de Partido habrá un Jefe Político que durará cuatro años; será nombrado directa y popularmente en los términos que diga la ley electoral, y no podrá ser reelecto hasta que pase igual período.

Art. 48. Una ley detallará los requisitos que se necesitan para ser Jefe Político, sus atribuciones y facultades.

Art. 49. Habrá Asambleas municipales elegidas directa y popularmente en los pueblos del Estado para su gobierno interior y régimen municipal, cuya organización y facultades detallará una ley particular.

Art. 50. Toda población de quinientos habitantes y menos de dos mil que se halle en terreno de propiedad particular, tiene derecho á que se le venda el que necesita para egidos, y constituirse en congregación, regida por una Junta municipal en los términos que establezca el Reglamento económico político de los Partidos; excediendo el número de habitantes de dos mil, se constituirá en Municipalidad.

Art. 51. Las municipalidades que solas ó reunidas con otras, por su situación topográfica, por el número de sus habitantes que pasen de veinte mil, y por los recursos que su industria, comercio y riqueza territorial hagan ingresar al Erario, puedan subsistir como Partido, serán elevadas á este rango por el Congreso, si ellas lo piden, oyéndose previamente al Gobierno.

SECCIÓN III.

Del Poder Judicial.

PÁRRAFO PRIMERO.

Art. 52. La justicia se administrará aplicando las leyes en las causas civiles y criminales, por los Tribunales del Estado, y estas funciones no podrán ejercerlas en ningún caso ni el Congreso, ni el Gobernador, ni tampoco podrán avocarse causas pendientes ni mandar abrir juicios fenecidos.

Art. 53. Ningún hombre puede ser juzgado en el Estado, sino por Tribunales establecidos con anterioridad al acto porque se juzga, y en ningún caso por comisión especial.

Art. 54. Todo habitante del Estado deberá ser juzgado por unos mismos Tribunales en los negocios comunes, civiles y criminales, y por unas mismas leyes sin que autoridad alguna pueda dispensarlas.

Art. 55. Todos los asuntos judiciales del Estado se determinarán hasta su último recurso dentro de su territorio.

Art. 56. Ningún negocio tendrá más de dos instancias y otras tantas sentencias definitivas: según la naturaleza de los asuntos, se determinará por la ley la que cause ejecutoria.

Art. 57. La justicia se administrará en nombre del Estado, y bajo la forma que prescribe la ley.

Art. 58. En ningún negocio civil ó criminal habrá recurso de nulidad; mas los jueces serán personal y pecuniariamente respon-

sables de los daños que ocasionen á las partes, por la falta de los trámites esenciales en la sustanciación de los juicios.

PÁRRAFO SEGUNDO.

De los tribunales.

Art. 59. El Poder Judicial se depositará en un cuerpo colegiado que se denominará Supremo Tribunal de Justicia, y en los Jueces de 1ª Instancia y demás inferiores que establezca la ley.

Art. 60. El nombramiento de los Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia. y el de los Jueces de 1ª Instancia será por elección popular directa en primer grado. El nombramiento de los interinos se hará por el Tribunal, si la falta no excede de seis meses, y si excede, se hará en los términos que establece la primera parte de este artículo.

Art. 61. Para ser ministro del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del Estado, mayor de treinta años de edad y que haya ejercido por seis años la profesión de Abogado en cualquiera parte de la República.

Art. 62. Para ser Juez de 1ª Instancia se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad y Abogado recibido en cualquier Estado de la República.

Art. 63. Los Magistrados y Jueces de 1º Instancia durarán dos años, pudiendo ser reelectos.

TITULO CUARTO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 64. El Gobernador del Estado, el Secretario del despacho, los Diputados al Congeso, y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El Gobernador durante el período de su empleo, sólo podrá ser acusado por los delitos de que habla el art. 40.

Art. 65. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 66. De los delitos oficiales conocerán el Congreso como Jurado de acusación, y el Supremo Tribunal como Jurado de sentencia. El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable, oyéndolo previamente en defensa. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será consignado al Supremo Tribunal de Justicia. Este en Tribunal pleno y erigido en Jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 67. Si se hubiere de formar causa á todo el Tribunal de Justicia, ésta se fallará por un Tribunal que se nombrará por el Congreso en el mes de Enero de cada año, compuesto del mismo número de individuos, de que según la ley deba componerse el mismo Tribunal de Justicia, y cuyas facultades se detallarán por una ley particular.

Art. 68. La responsabilidad oficial de los Jefes políticos de los Partidos y Jueces de 1ª Instancia se exigirá ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la forma y modo que prescriban las leyes relativas.

Art. 69 Todos los demás empleados de que no se ha hecho expresa mención, serán juzgados en sus delitos oficiales por los Jueces del fuero común; y por las faltas y omisiones leves que cometan en el ejercicio de su empleo, por sus respectivos superiores.

Art. 70. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después.

Art. 71. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.